RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1445/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00837617, requiriendo lo siguiente:

> …
> Copia de la nomina [sic] de las personas que están asignadas a la dirección de cultura, educación y deporte [sic] especificando lugar de labores y horario de cada persona
> …

II. Previa prórroga notificada, el siete de agosto de dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-935/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00837617** y misma que se le asignó el número de control interno **833/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DRH/DCP/01072/17 de fecha 17 de julio de 2017, entregó la respuesta a su petición la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 07 de agosto de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

Departamento de Control de Personal

Oficio N° DRH/DCP/01072/17
Asunto: Correcciones en Plantilla

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
20 JUL. 2017
RECIBIDO
hora: 10:38 hs

Lic. Noemí Santa Brito Gómez
Directora de Cultura, Educación y Deporte
P R E S E N T E

Estimada Licenciada:

En atención a su oficio con número de control DCEyD 2070/2017, con fecha de recepción 05 de julio del presente año, mediante el cual informa que *desconoce la adscripción de 33 de los trabajadores cargados a su nomina*, al respecto me permito adjuntar al presente la lista con las correcciones pertinentes de adscripción así como la especificación del lugar físico donde desarrollan sus actividades el personal a su fino cargo.

De igual manera le solicito nuevamente para estar en posibilidades de contestar a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento el memorándum UMTAI-1106/2017, **regrese a esta Dirección la plantilla especificando el lugar físico donde desarrollan sus actividades el personal a su fino cargo**, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, como en el ejemplo siguientes:

CLAVE	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	PUESTO	T. EMPLEADO	UBICACIÓN	HORARIO
9-00005002	GARCIA VARGAS CESAR	De Administración de Infraestructura Deportiva	AUXILIAR	CONFIANZA	Como intendente en el Estadio Colon	08:00 a 17:00 hrs.
3-10-00813	MIL SEBA CARLOS	De Fomento Cultural y Educativo	VIGILANTE	DEFINITIVO	Velador en la Biblioteca de la Col. Luz del Barrio	20:00 a 08:00 hrs.

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enriquez, Ver., a 17 de julio del 2017.

Lic. José Luis Lárraga Cruz.
Director de Recursos Humanos.

El ente público remitió un listado compuesto de cuatro hojas que contienen los nombres, claves, adscripción, puesto y tipo de empleado de los trabajadores de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, a modo de ejemplo a continuación se inserta la primera hoja del documento, cabe precisar que únicamente una empleada cuenta con información por cuanto a su ubicación y horario:

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. Personal adcrito a la Dirección de Cultura, Educación y DeporteUMTAI - 1106

CLAVE	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	PUESTO	T. EMPLEADO	UBICACIÓN	HORARIO
1-05-00116	FLORES VASQUEZ ANA IVONNE	De Administración de infraestructura	INSPECTOR	BASE		
1-12-00129	SANCHEZ GARCIA ALFONSO	De Administración de infraestructura	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BASE		
3-10-00948	ROSAS DE LA LUZ MARIA DEL CARMEN	De Administración de infraestructura	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DEFINITIVO		
9-00001725	VAZQUEZ MELGAREJO ISAIAS PAOLA	De Administración de infraestructura	TECNICO ADMINISTRATIVO	DEFINITIVO	Con Chucho	15:00 a 21:00 hrs
1-03-00097	CORTES CORTES ARTURO	De Fomento Cultural y Educativo	AUXILIAR OPERATIVO	BASE		
1-07-00116	RIVERA TAPIA JADYRTH DEL ANGEL	De Fomento Cultural y Educativo	AUXILIAR OPERATIVO	BASE		
1-08-00104	GARCIA RODRIGUEZ CONCEPCION	De Fomento Cultural y Educativo	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	BASE		
1-10-00082	LOPEZ GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	De Fomento Cultural y Educativo	MECANICO ESPECIALIZADO	BASE		
1-14-00008	DORAME DIAZ MARISOL	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00009	FLORES FLORES RODOLFO	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00010	FLORES CENTENO LUIS	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00012	OJEDA OJEDA MARICELA LOURDES	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00015	BLANCO BUSTAMANTE BENIGNO	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00019	GRACIA CAMPIO ARTEMIO ANTONIO	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00029	GUTIERREZ VELASCO ISMAEL	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00038	PADILLA SANCHEZ MIGUEL ANGEL	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00047	DIONICIO MONTIEL ANGELICA PATRICIA	De Fomento Cultural y Educativo	ENCARGADO	BASE		
1-14-00051	PEREZ LUGO PORFIRIO	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00053	SANCHEZ GARRIDO SEBASTIAN	De Fomento Cultural y Educativo	ENCARGADO	BASE		
1-14-00056	PEREZ ROSALES PATRICIA	De Fomento Cultural y Educativo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BASE		
1-14-00068	LANDA CHAMA TONY JAHIR	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00074	TEJEDA GONZALEZ RAUL FELIPE	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00076	RAMOS DOMINGUEZ CESAR EDUARDO	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00082	MATUS GONZALEZ IVAN ALEJANDRO	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		
1-14-00085	RODRIGUEZ AGUILAR JESUS ALEJANDRO	De Fomento Cultural y Educativo	AUXILIAR	BASE		
1-14-00086	SILVA PIÑERO JOSE RUBEN	De Fomento Cultural y Educativo	MUSICO	BASE		

III. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

NO EXHIBIO [sic] COPIA DE LA NOMINA [sic]

…

IV. Por acuerdo de ocho de agosto siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de correo electrónico recibido en este Instituto el treinta de agosto de dos mil diecisiete, al cual se adjuntó el oficio UMTAI-1166/17, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, documento que en su parte principal señala:

…

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través del oficio DRH/DCP/01072/17 de fecha 17 de julio de 2017, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

VII. Por acuerdo de trece de septiembre de la misma anualidad, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

VIII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el catorce de septiembre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado

IX. Por acuerdo de dieciséis de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para

recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en la copia de la nómina del personal asignado a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, así como su lugar de labores y el horario de cada trabajador.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó indicando que no se exhibió la nómina solicitada, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Debe precisarse que toda vez que el particular no especificó el periodo sobre el que requiere la información solicitada, debe estarse a lo establecido en el Criterio 09-13, mismo que fue emitido por el entonces del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

> Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por otra parte, la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública y en su momento constituyó obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracción IV de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atendiendo a lo anterior, el ente público emitió respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien remitió al particular el oficio DRH/DCP/01072/17 atribuible al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, con el cual ese servidor informa a la Directora de Cultura, Educación y Deporte el listado del personal adscrito al cargo de esta última, solicitándole que devuelva la plantilla enviada con los datos correspondientes al lugar físico en donde desarrollan sus actividades los empleados.

La documental descrita constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, ello es así

tomando en consideración que el Manual Específico de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[1] indica que la Dirección de Recursos Humanos es el área responsable de programar y coordinar la administración del capital humano conforme a la normatividad, las políticas y criterios vigentes que contribuyan a su óptimo desarrollo y favorezcan el cumplimiento de los objetivos y metas del H. Ayuntamiento.

El mismo Manual indica que entre las atribuciones del Titular de dicha área se encuentran las siguientes:

- Evaluar la observancia de las normas legales y administrativas vigentes en materia de recursos humanos para su correcta aplicación.

- Supervisar que el personal del H. Ayuntamiento reciba las prestaciones a las que tiene derecho, vigilando que el ejercicio del presupuesto asignado a las prestaciones económicas del personal, se aplique a los conceptos y montos autorizados en sus diferentes modalidades de contratación

- Supervisar las acciones orientadas al correcto control administrativo de las plazas laborales con que cuenta el H. Ayuntamiento, así como las proyecciones presupuestales de las mismas.

- Instrumentar mecanismos que permitan mantener actualizadas las plantillas del personal de las diversas áreas que integran el H. Ayuntamiento.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos[2] establece que dicha Dirección contará con un Jefe del Departamento de Nóminas, cuyo titular es responsable de dirigir y coordinar la aplicación de políticas, normas y procedimientos relativos a la emisión de las nóminas.

De la normatividad transcrita se concluye que el Director de Recursos Humanos es el servidor competente para pronunciarse respecto de la información solicitada por el ciudadano.

No obstante lo anterior, se estima que la respuesta emitida es insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso del solicitante, ello es así toda vez que en el listado remitido, el cual contiene los nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, no se observa lo correspondiente a la ubicación o el lugar donde desempeñan sus labores cada uno de los trabajadores enlistados, tampoco se muestra el horario que cubren, aun y cuando

---

1 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

2 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-RECURSOS-HUMANOS.pdf

ambos datos fueron peticionados de manera específica por el ciudadano en su solicitud.

Además, tal y como lo manifiesta el recurrente en sus agravios, el sujeto obligado omitió proporcionar la nómina solicitada, situación que resulta necesaria para tenerlo por cumplido en el caso concreto.

No se pierde de vista que lo solicitado se encuentra vinculado con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y 8.1, fracción IV de la abrogada Ley 848 de la materia. Sin embargo, en el caso concreto, no podría darse por cumplido al ente público con entregar el tabulador al que se refieren los numerales de las leyes citadas, pues el requerimiento del particular es precisamente la copia de la nómina de los trabajadores adscritos a la Dirección multicitada, es decir, la pretensión del ciudadano se satisface únicamente con la documentación comprobatoria o expresión documental de que las cantidades señaladas en los tabuladores de las leyes de transparencia fueron percibidas por los servidores públicos.

Precisando que, tratándose de la nómina, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[3]

Por tanto al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que entregue los comprobantes de la nómina de trabajadores adscritos a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio de dos mil dieciséis al dieciocho de junio de dos mil diecisiete, además, se deberá señalar el lugar en el que cada uno de los trabajadores realiza sus funciones y su horario correspondiente; lo que

[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

deberá notificarse en modalidad electrónica vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, y si por alguna razón no puede remitirla por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos